

***** ** ***** *****

Servicio
Sociales
to, reside

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706a6620636a6633000000000000000017025
10/05/29 12:38:02

gano juris
de Corres

se seña
cional, se
ón y se di
a interver

ERANI
ero de D
juicio de

ero de D
e juicio de
, fracción



Constitución Federal, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo **3/2013** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Fijación de actos. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio deben precisarse cuáles son los actos reclamados en el presente juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para determinar cuáles son los actos reclamados, a saber:

- a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y,
- b) Prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.

Sobre el particular, se invoca la tesis de jurisprudencia P. J. 40/2000 y la tesis aislada P. VI/2004, emitidas por el Tribunal en Pleno del más Alto Tribunal, de los rubros:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹ y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”²

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y constancias de autos, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

“[...]

La omisión en realizar la intervención quirúrgica denominada "66850 FACOEMULCIFICACIÓN (EXT. CATARATA), ojo izquierdo, la cual es necesaria por así dictaminarlo un médico especialista. Como así se determinó y se contiene en Solicitud de Intervención Quirúrgica de fecha 22 de junio de 2026 y demás pruebas que se acompañan que señalan la urgencia en la intervención quirúrgica ya que como paciente mantiene

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255.

Por falta de reparación de aparato médico indispensable para realizarla y sin la opción de subrogarla sin designar fecha para el citado procedimiento médico, que requiere, así como en su caso la subrogación en hospital privado. Comprometiendo **mi estado de salud** y se niegan a realizar la intervención quirúrgica y/o subrogar el servicio en otro hospital o centro médico en perjuicio a mi salud.

Una vez determinados cuáles son los actos reclamados, por cuestión de técnica, a continuación se analizará la inexistencia o certeza de aquéllos, como lo estableció una anterior integración de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”**³

ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO
706a6620636a663300000000000000017025
10/05/29 12:38:02

Dichas constancias, tanto las que obran en el expediente físico, así como las capturadas vía electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, se invocan válidamente como un hecho notorio por tratarse de una fuente de información fidedigna y auténtica, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

4

ales distin
debe regir
de la ac
tencias co
en el
onias de

prudencia s
rito, public
Tomo XXI

INSTITUYE
S QUE AN
Corte de Ju
las páginas

e improprio
ninguna c

ado los co
iste prece
la Jurispr

en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”

De la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentado en el principio pro hómine, se tutelan los derechos fundamentales del individuo, en el cual se reconocen sus derechos por el hecho de nacer y obliga al Estado a tutelarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, entre los derechos inherentes a la persona está el de acceso a la salud (artículo 4° Constitucional); lo anterior, sin importar su condición (principio de universalidad).

Atendiendo además a la interpretación que de los derechos humanos se debe realizar conforme con los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo al individuo en la protección más amplia.

Ahora bien, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que toda persona, incluso

SEGUNDO.- Fijación de actos. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio deben precisarse cuáles son los actos reclamados en el presente juicio.

- a)** Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y,
- b)** Prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹⁴ y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”¹⁵

“[...]”

Por falta de reparación de aparato médico indispensable para realizarla y sin la opción de subrogarla sin designar fecha para el citado procedimiento médico, que requiere, así como en su caso la subrogación en hospital privado. Comprometiendo **mi estado de salud** y se niegan a realizar la intervención quirúrgica y/o subrogar el servicio en otro hospital o centro médico en perjuicio a mi salud.

Una vez determinados cuáles son los actos reclamados, por cuestión de técnica, a continuación se analizará la inexistencia o certeza de aquéllos, como lo estableció una anterior integración de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”**⁹⁶

No obstante lo anterior, aun cuando no obra el informe justificado, lo cierto es que en el cuaderno incidental mediante oficio recibido el dos de julio de dos mil veintiséis, la autoridad responsable rindió su correspondiente informe previo en el que admitió parcialmente los actos que se le reclaman.

Resulta aplicable a lo antes considerado, la tesis publicada en la página 2181, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 95.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

Así, entre los derechos inherentes a la persona está el de acceso a la salud (artículo 4° Constitucional); lo anterior, sin importar su condición (principio de universalidad).

Ahora bien, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que toda persona, incluso aquellas que se encuentran privadas de su libertad, tienen derecho a que se les respete su integridad física, además de ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente del ser humano; lo que incluye el acceso a la salud (principio de interdependencia).

La parte quejosa ***** en su escrito de demanda reclama la omisión de las autoridades responsables de proveer lo necesario para la realización de la *intervención quirúrgica denominada "66850 FACOEMULCIFICACIÓN (EXT. CATARATA), ojo izquierdo, la cual es necesaria por así dictaminarlo un médico especialista.*

Las autoridades responsables omitieron rendir los informes justificados, prescindiendo remitir las constancias que acrediten que se le brindó la atención **médica** necesaria para sus padecimientos, cuya omisión reclama la imputante en el presente juicio de control constitucional.

Pues bien, las autoridades responsables no justificaron haber proporcionado a la aquí quejosa el tratamiento adecuado a los padecimientos que dice tener, por la falta de atención y cuidados médicos adecuados que deben otorgarle las autoridades responsables, lo que se traduce en que le negó la atención médica que requiere de ahí que, con su actuar, al no atender médicamente la totalidad de los padecimientos que refiere la agravada, se atenta en su perjuicio, los derechos fundamentales consagrados por los artículos 1, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en el informe previo relativo al incidente de suspensión, la responsable argumentó que el equipo de faecoemulsificación estaba estropeado y que por esa razón no se había intervenido quirúrgicamente a la quejosa.

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. En esas condiciones, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las autoridades responsables ordenen a quien corresponda le brinden la atención médica necesaria a la aquí quejosa ***** * suministrados tanto los medicamentos necesarios

para controlar los padecimientos que sufre y proveer lo necesario para llevar a cabo la *intervención quirúrgica denominada "66850 FACOEMULSIFICACIÓN (EXT. CATARATA), ojo izquierdo, la cual es necesaria por así dictaminarlo un médico especialista*

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE DATOS. Captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE] y versión pública. Con fundamento en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, realicé la captura de la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], previa elaboración de la versión pública a que se refieren los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del citado órgano colegiado que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el aludido órgano de difusión el seis de febrero de dos mil catorce, de la cual deberá suprimirse la información reservada y confidencial que señalen los preceptos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado y con apovo en los artículos 74, 76, 77, 78 y 80, todos de la Ley de Amparo se:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161480216_0174000042060644005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO CLAUDIO PLANELL MALDONADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.25		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:32:48 - 22/07/26 12:32:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 be c7 c2 d7 9a ac 18 96 44 83 93 dc 75 2d e2 44 db 2c 2f 12 57 5e cd 61 5e a6 58 f6 06 cd 23 dd fd 2f 43 db 7e 2a 51 a9 2e 40 a4 c4 e3 3d 14 af 9c 6b f9 6b 97 e3 d6 83 49 9a e9 b7 c8 c6 3b 74 07 a6 96 0a 9d b0 a5 bd 17 6a ef 2e 81 4a 92 ad 8a 34 74 58 11 a0 90 2f f2 56 ac f8 12 09 73 ea 4e 17 79 5d 69 51 46 a6 d4 22 53 c1 93 21 64 3b 31 87 80 6c 5a ab 6c f8 4f e8 17 12 b9 9c 4f b9 ff 01 0f 37 b3 78 03 64 08 c2 5e d0 ec e5 a5 62 85 28 94 c5 57 a7 06 16 76 6d 0e b1 69 1c e8 54 60 39 b0 36 d9 47 f5 eb 63 64 3d db 41 1b 58 25 15 c7 1a 3f 50 d2 e4 a9 d2 4a ae 9d 01 8e 0d 04 53 17 c3 45 91 1f f7 45 8c ee 19 5e b7 26 da 74 a7 a6 83 8e fc 29 69 40 2d 39 64 c2 a6 a0 d7 4b 8f e6 8b 7a 46 f4 34 40 84 91 bb e7 8d b5 17 18 6e 9c 76 a8 65 aa 72 e3 36 e5 63 73 2e 18 0e 69 d0 27 04 82 de 16 2f 4f 43 98 48 53 c3 3b ec e4 d1 e5 eb c3 ee e0 75 02 44 83 4e e1 00 04 dd 2f 29 53 60 e0 9c 62 f9 29 d6 28 98 ad 1a 8a 51 44 8f 40 00 6d 8b d7 b9 e0 68 fd 47 70 7a 34 30 8b 21 d0 5c f8 f8 e2 1c 09 1f eb 21 38 80 ac 7b 4c ed 70 66 ab 58 63 42 e3 e7 f4 6b 26 2d 34 62 fb 4b b6 36 9b 54 bf a9 c3 2e a2 f9 1a a6 c2 9c b4 02 c8 f1 04 56 1e cc 8c d6 d9 de f6 56 b6 97			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:32:49 - 22/07/26 12:32:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.25			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:32:49 - 22/07/26 12:32:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184336913			
Datos estampillados:	xPUzOY9/SMioRd+OfHujqAkN0R8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA SOCORRO GOMEZ CHAVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:38:42 - 22/07/26 13:38:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c ca c5 cd df 30 f2 01 ad 6b 7d 46 21 40 68 28 58 52 1c 80 56 a2 99 1c 3f db 66 20 94 8d e2 36 52 51 93 95 31 f9 af 83 c0 0f ce 5f 13 ad 38 a8 e1 12 80 c1 38 97 97 2f 42 13 f0 a5 1c 6d cc a1 35 75 dc d8 67 44 8a 24 4b c7 8c 09 31 1d 90 31 24 37 00 00 38 2a a8 5c a9 e9 79 7a f9 a3 cf 90 eb 03 dc 33 e1 ff c9 c6 07 30 64 e1 c1 59 74 29 3c f8 e6 7a f6 57 f9 d1 37 f5 74 2e 7c ff 22 62 d9 9b 0e e6 16 37 6d f9 30 21 d8 33 44 26 36 dc b5 e2 37 71 38 0a 2a 37 7c e7 d2 32 2a 08 38 ea e0 15 ce c1 64 97 9e 78 f2 8e df 2d fa 75 8f d2 04 c9 30 35 8b ba 8c ea f0 5e 97 f2 2b 0f 83 b8 ee 1b 13 ee ed bd fb 0b 05 b1 d7 13 47 06 e0 97 77 d5 dc af 7f e4 56 24 a5 d9 9b af a1 70 1b 94 4c 84 e4 ce 97 f9 cf cf ef 64 cf 42 5b 7f 4f a6 ed d8 04 e7 68 ed 13 d7 e5 7c d3 40 ab 6b b9 3f 36 85 6a 56 82 e9 90 7b 86 d3 cd e1 3e 2e 37 09 8b bc 75 8e 83 cd 01 93 83 4d 4b fd ac 42 1e 29 b4 35 d8 8d cb 0f eb ec 1e 66 20 8b 11 4d 8e 25 28 fa fa 6f b3 28 ce f3 ef cd 43 2b ce 1c 6e bd 97 6f 49 11 23 c4 9f 6e ab 64 d7 b3 3c 9a 01 bb 82 3c d7 a2 a4 d6 a5 4a 86 34 5d cf f0 36 2b 97 50 d3 86 13 fd 89 86 ee 82 d3 f3 f5 82 d2 a9 af 22 60 80 0b a0 04 b6 c8 f3 db da 5d 27 8b fe 42			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:38:42 - 22/07/26 13:38:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:38:42 - 22/07/26 13:38:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184375841			
Datos estampillados:	82q9nCBKJ55IREBcZ2RbADJ9sE4=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Arturo Claudio Planell Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.